

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara testo oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ORDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas ha recibido, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 11 de Marzo último, la orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 8 de Febrero último, se dijo á este de la Guerra lo que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general de la Deuda pública lo siguiente.—Ilmo. Sr.: Examinados con el detenimiento que su importancia requiere los expedientes instruidos en este Ministerio á consecuencia de las diversas reclamaciones promovidas desde 1836 por Don Francisco Sierra, Doña Andrea Gonzalez, y otros interesados sobre abono de créditos procedentes de suministros de víveres, efectos de armamentos y equipo hecho á los Cuerpos del Ejército en la guerra de la independencia y épocas anteriores al establecimiento de los presupuestos en 1828: Vistos los informes evacuados acerca de este particular por la Comisión de arreglo de la deuda en 1.º de Mayo de 1837, por la Comisión auxiliar consultiva de Hacienda en 12 de Setiembre siguiente, y por el Tribunal mayor de Cuentas del Reino en 23 de Marzo de 1838: Vistas las consultas elevadas por la suprimida Junta de liquidación en 12 de Febrero de 1839, y por la deuda pública en 7 de Octubre de 1863, y 1.º de Marzo de 1867, haciendo presente la imposibilidad de proceder en el día al ajuste de los Cuerpos por las épocas de que se trata y proponiendo en las dos últimas reglas que podrian adoptarse para la liquidación y abono de los créditos por haberes individuales y suministros verificados á los mismos Cuerpos: Vistos los dictámenes emitidos por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina del Consejo de Estado en 22 de Setiembre de 1866 y 26 de igual mes de 1868: Considerando que por los decretos de Cortes de 3 y 26 de Setiembre de 1811, se declaró ya como obligación del Estado la deuda contraída, entre otros conceptos, por sueldos, pensiones, suministros de víveres y efectos, hechos por los Cuerpos y particulares desde 18 de Marzo de 1808, como también las obligaciones contraídas por los Generales é Intendentes para atender á las necesidades de los Ejércitos y defensas de nuestras plazas, y toda otra deuda que resultase de justo título dado por persona ó Cuerpo legitimamente autorizado: Considerando que otro decreto de las mismas Cortes de 13 de Setiembre de 1813, al establecer las bases para la liquidación de la deuda y al tratar de la contraída con posterioridad al 18 de Marzo de 1808 se hizo expresa mención de los referidos créditos cuya liquidación se encomendó después por Real orden de 12 de Setiembre de 1815, á la Junta del crédito público: Considerando que á pesar de haberse establecido por la Real Instrucción de 28 de Diciembre de 1814 y Real decreto de 20 de Enero de 1816 las bases para la liquidación general de los Cuerpos, se aplazó para cuando se terminase ésta, el abono de los haberes individuales de los oficiales y tropa: Considerando que á pesar de que por las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Mayo de 1816, 5 de Abril y 24 de Agosto de 1817 se establecieron algunas reglas para facilitar los ajustes de que se trata; y se remitieron relaciones nominales de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Artillería que existían en la Península en 1.º de Enero de 1815 de los que habían pasado á Ultramar y de los que se habían refundido en otros, ningun resultado produjeron ni estas, ni las demás disposiciones dictadas con igual objeto, por cuya razón, las Cortes en oficio de 8 de Noviembre de 1820, al estimular al Gobierno para que activase por todos los medios posibles

estos ajustes desde 1815 y para que prescribiese reglas para el de los individuos de Cuerpos Regimentados en 1813, y 1814 reconoció ya la imposibilidad de poderlo verificar por la época de 1808 á 1813; Considerando que con el trascurso de tiempo y por efecto de las vicisitudes por que ha pasado la Nación desde el año de 1820, lejos de haberse facilitado han venido á hacerse impracticables estos ajustes, pues no han podido reunirse los extractos de revista ni las nóminas, á lo que se agrega que no existen ni los habilitados, ni los Jefes de los cuerpos, ni tampoco pueden hacerse los cargos de los suministros que recibieron directamente de los pueblos y particulares, por no haber llegado el caso de liquidarlos en totalidad: Considerando que los insuperables obstáculos que se oponen á la liquidación general de los cuerpos por efecto del desorden y confusión en que se hallan los papeles de las antiguas oficinas militares, no puede ser imputable en manera alguna á los acreedores por haberes y suministros de la referida época: Considerando que no es equitativo ni justo el que por causas ajenas á su voluntad deje de satisfacerse á estos interesados lo que legítimamente les corresponde, como sin duda sucedería aplazando indefinidamente el pago de sus alcances, cuyo abono se halla en suspenso con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 20 de Junio de 1836, tanto mas, cuanto que reconocida la deuda por alcances de cuerpos, el que se haya aplazado la liquidación de los haberes de sus individuos no puede ser causa bastante poderosa para provocar una medida legislativa con el solo fin de reconocer en detall lo que está reconocido en conjunto: Considerando que en los artículos 16 y 17 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, dictados para llevar á efecto la Ley de 1.º de Agosto anterior, se designa ya la clase de papel en que han de reconocerse estos haberes y suministros; y Considerando finalmente que es ya llegado el caso de irse moviendo cuantos inconvenientes han impedido hasta ahora terminar la liquidación de estos y otros créditos reclamados en tiempo hábil, pues no de otro modo se conseguirá llegar á conocer la deuda que en definitiva ha de satisfacer el Estado: el Gobierno Provisional, deseando conciliar los intereses de estos acreedores con los del Tesoro público, y conformándose con las medidas propuestas por la Junta de la Deuda, y con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido resolver: 1.º Que sin embargo de lo prevenido en los artículos 18, 60 y 61 de la Instrucción de 20 de Junio de 1836, se proceda al abono de dos individuos de Cuerpos regimentados correspondientes á época anterior á los presupuestos de 1828, cuyas reclamaciones hechas en tiempo hábil, ó sea hasta 31 de Diciembre de dicho año de 1836, estén justificadas con los ajustes parciales de los habilitados de los respectivos Cuerpos y el «V.º B.º» del Jefe de cada uno de ellos, siempre que aparezcan hechos á favor de los propios interesados, confrontándose las firmas del Habilitado y Jefe del Cuerpo, con otras indubitadas de los mismos que existan en las Direcciones de las armas ó oficinas militares, dándose de baja en la cuenta de liquidación todas aquellas reclamaciones á las que no se hubiesen acompañado los ajustes parciales ó no se hubieran presentado estos en el plazo del año que al efecto señaló el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851. 2.º Que esta medida se haga extensiva á la clase pasiva militar, desestimándose desde luego todos los créditos que no se hallen representados por las cuentas formalizadas por los habilitados ó por los pliegos de cargo de la Tesorería á los individuos. 3.º Que del importe que las reclamaciones que reunan los requisitos antes indicados se deduzca el 35 por 100 como se verifica en virtud de Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1837 y 28 de Octubre de 1838 con las

liquidaciones de haberes civiles de la época de 1820 á 1823, en compensacion de los descuentos que debieron sufrir en los suyos los individuos de que se trata, y por las cantidades que puedan haber recibido á cuenta, y que hoy no es fácil averiguar. 4.º Que el líquido alcance que resulte á favor de estos acreedores, hecha la enunciada baja, se abone como deuda amortizable de segunda clase, convirtiéndose desde luego en consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868. 5.º Que respecto á suministros, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Setiembre de 1842, y á lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, se abonen como deuda amortizable de primera clase los créditos reclamados en tiempo hábil, que resulten contra Cuerpos regimentados, y procedan de contrata ó anticipos, justificándose los primeros con dichas contrata originales, y los segundos con liquidaciones formales de las Cajas de los Cuerpos, cuya comprobacion habrá de obtenerse. 6.º Que los demás créditos que no tengan este origen pero que se deriven de suministros de efectos, de armamento, equipo, géneros de subsistencias para los ranchos ó cualquiera otra obligacion contraida por los mismos Cuerpos y representada por liquidaciones formales de las Cajas respectivas, si hubiesen sido reclamados tambien en tiempo oportuno y se compruebe su legitimidad, se satisfagan en deuda amortizable de segunda clase convertida en consolidada como suministros no procedentes de contrata. 7.º Que los que estén representados por recibos ó abonaré de los oficiales ó encargados de recibir los géneros ó efectos suministrados ó contratados y con el «V.º B.» ó «Constame» de los Gefes superiores inmediatos, luego que se compruebe su legitimidad, ya por medio de las cuentas de los Habilitados ó por la confrontacion de las firmas que los autoricen, se satisfagan igualmente á deuda amortizada de segunda clase, debiendo hacerse la baja de un cuarenta por ciento en todos aquellos en que no haya posibilidad de averiguar con exactitud por falta de datos si se han hecho algunos pagos á cuenta de ellos. Y 8.º Que se desestimen desde luego todos los demas créditos de esta clase cuya legitimidad no pueda comprobarse, dándose de baja su importe en la cuenta de lo pendiente de liquidacion y publicándose en la *Gaceta* oficial las cancelaciones que por este concepto se verifiquen.—De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. E. de orden del mismo Gobierno, comunicada por el referido Sr. Ministro, para iguales fines.—De orden del Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se publica en este dia para conocimiento de quien corresponda.—El Coronel Gefé de E. M., José Rubí.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 5 de Julio de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Comandante D. Ramon de la Torre.— De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. Antonio Moscoso. Parada, los cueros de la guarnicion.— *Visita de Hospital y Provisiones*, n.º 7.—Sargento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artillería. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

COMISARÍA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

Habiendo dejado de subastarse en 25 del actual, por falta de licitadores, los lotes números 3-4-5 y 6 del polvo de carbon existente en el Establecimiento de Cañaco; se avisa al público para que conforme al pliego de condiciones de 8 del corriente, relacion de los lotes y modelo de proposicion que se encuentra de manifiesto en esta Comisaría, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo al citado modelo, en la inteligencia de que el remate tendrá lugar el dia 14 de Julio próximo venidero, á las doce de la mañana, en esta Dependencia de mi cargo.

Arsenal de Cavite 30 de Junio de 1869.—El Comisario, Aureliano Cañellas.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para su país:

lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Dy-Bunqui.	2669	Tan-Chulian.	18270
Co-Taco.	5628	Ju-Tungco.	14815
Ang-Chimco.	5695	Vy-Sico.	18817
Dy-Cunco.	5754	Chua-Juangeo.	14953
Chan-Chabo.	3710	Lun-Chayco.	14892
Chua-Quintuan.	2237	Co-Vy.	14007
Chua-Tanco.	2091	Tan Juanco.	409
Ong Jongco.	2507	Chuy-Sunco.	18161
Chin-Lico.	3058	Co-Atim.	15344
Sun-Chimco.	3494	Ong-Tayco.	946
Ong-Suco.	3483	Yu-Yamco.	22013
Ty-Quimquia.	3392	Ty-Checo.	494
Que-Paco.	5356	Chan-Chinco.	12494
Lim-Angeo.	5266	Cue-Guijuat.	16131
Siy-Tiansy.	4323	Tan-Tunco.	18909
Sun-Tiecco.	4244	Tan-Coco.	6998
Lim-Senqueng.	4287	Tan-Sionsuy.	5483
Lim-Sesuy.	4251	Vy-Payco.	8487
Ty-Cungliang.	6413	Lim-Tanco.	13783
Tan-Chuaco.	4800	Co-Paco.	13878
Tan-Poco.	4913	Sia-Bico.	21661
Dy-Tiejo.	4877	Chu-Leco.	15668
Tan-Saoco.	4314	Ang-Jianco.	1958
Siy-Cueco.	4906	Teng-Chiaco.	7853
Siy-Lianco.	4905	Chua-Lianco.	13704
Siy-Jianco.	4908	Co-Quiatco.	1675
Pua Liap-pit.	6335	Co-Tieco.	903
Chon-Tiam.	1073	Ong-Tiansieng.	16479
Vy-Chienja.	14330	Chan-Chinco.	12990
Lim-Quimco.	13436	Cat-San.	4599
Tan-Jiongeo.	12139	Chua-Lianco.	4593
Co-Tongco.	1502	Chua-Changco.	6475
Chua-Yemco.	18546	Vy-Baoco.	6377
Cua-Paoco.	14794	Chung-Bungco.	6400
Liong-Asam.	214	Dy-Juanco.	5471
Tan-Chiam.	6494	Sy-Tianco.	3941
Co-Ganco.	15620	Go-Guico.	2817
So-Lacco.	16528	Yu-Tapeo.	2769
Lim-Juatico.	6254	Go-Liongeo.	6250
Tan-Pangco.	6199	Sia-Yeo.	6363
Sia-Payco.	19433	Yu-Cocjiong.	5723
Que-Tuyco.	17681	Dy-Muyco.	4973
Yap-Quico.	3596	Dy-Toco.	2724

Manila 30 de Junio de 1869.—Combarros.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan conveair.

Dy-Ay.	4979	Chua-Tiaolay.	19073
Yu-Quimco.	5372	Ong-Yepan.	13265
Chua-Choco.	5881	Chuy-Chiengco.	18165
Dy-Chiecco.	3521	Co-Tiaoco.	16779
Chan-Chongbiao.	2885	Go-Cueco.	7504
Chong-Biaoco.	2887	Go-Jó.	12368
Chieng-Poco.	2889	V-Chongco.	11205
Cuy-Chiaoco.	2907	Pe-Bongco.	5102
Tan-Jongco.	2909	Ty-Jangco.	16706
Ong-Causang.	2912	Go-Pico.	9861
Tan-Yengco.	2934	Chua-Suanco.	9793
Vy-Siet.	2949	Tan-Quiace.	1093
Co-Joco.	2971	Chuy-Chuangeo.	21547
Lim-Tangui.	2976	Lim-Alao.	8376
Tan-Coting.	2983	Du-Chiongeo.	10045
Vy-Chiyu.	2987	Vy-Sichiang.	17400
Sia-Sianco.	2929	Tieng-Sico.	16689
Yu-Tecco.	2758	Tieng-Aliang.	20165
Tan-Yngco.	2717	Cang-Asiang.	11398
Yap-Sanjuay.	5425	Lim-Pecco.	15521
Ong-Sinco.	6257	Ong-Bocco.	3699
Guy-Siengco.	1841	Niu-Jiongeo.	17867
Siao-Aoo.	16310	Tin-Asiang.	21319

Manila 1.º de Julio de 1869.—Combarros.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaporte para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Yu-Pienquien.	18808	Co-Quinco.	1615
Tan-Achieng.	10083	Lim-Queco.	7287
Go-Cuaco.	17133	Chua-Buco.	15260
Vy-Chiensiang.	16194	Lim-Chayco.	1960
Dy-Piecyao.	190	Yu-Joco.	5499
Chua-Tiateo.	18886		

Manila 1.º de Julio de 1869.—Combarros.

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de Malibay existe depositada una caraballa con marcas, que suelta y sin dueño conocido ha sido hallada en el término de dicho pueblo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil se anuncia en la *Gaceta* para que pueda llegar á conocimiento de la persona á quien pertenece, que exhibiendo el documento de propiedad podrá reclamarla en el término de quince dias.

Manila 30 de Junio de 1869.—Casimiro de Cortazar.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El bergantin-goleta san Juan saldra para Tacloban, en Leite, el lunes 5 del corriente a las cuatro de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto. Manila 2 de Julio de 1869.—Harañas. 1

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El dia 7 del mes actual entre 11 y 12 de su mañana, y en el local que la misma ocupa se procederá a la venta en subasta pública de los efectos que á continuacion se expresan, con la rebaja del 5.º del tercer avalúo, ó sea el tipo de 243 escudos en progresion ascendente, á saber:

- 18 cajitas con 18 docenas de botellas enteras de aguardiente ron de 27 grados.
- 76 idem con 76 idem de medias botellas de id. id. de id.
- 20 idem con 40 id. de id. id. id.
- 6 idem con botellas rotas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Manila 1.º de Julio de 1869.—Rafael Perez de Gurman. 0

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

El dia 6 del presente, de 11 á 12 de la mañana, se venderán en pública subasta en las oficinas de esta Aduana los efectos decomisados siguientes:

AVALÚO.

Escudos.

- 78 kilógramos de papas en. 14 »
- 4 faroles chinos en. 16 »
- 299'060 kilógramos de pebete fino en. 110 »

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que las posturas solo serán admitidas en progresion ascendente. Manila 1.º de Julio de 1869.—Gurman. 1

El dia 6 del presente, de 11 á 12 de la mañana, se venderán en pública subasta en las Oficinas de esta Aduana los efectos decomisados siguientes:

AVALÚO.

Escudos.

- 1 costurero de maque de China, con sus 4 piés de lo mismo, en. 32 »
- 1 par de chinelas de paja de China. 0'75 »
- 3 revolvers de 6 tiros, á 20 escudos. 60 »
- 1 pistola revolver de 6 tiros, en. 30 »
- 3 revolvers de 12 tiros, á 24 escudos uno. 72 »
- 300 cápsulas con carga de 12 1/2 milímetros, á 3 escudos el 100. 9 »
- 400 cápsulas con carga de 9 milímetros, á 3 escudos el 100. 3 »
- 900 cápsulas con carga de 6 milímetros, á 2 escudos el 100. 18 »

Total. 224'75

Lo que se anuncia para conocimiento del público, debiendo advertir que las posturas solo serán admitidas en progresion ascendente. Manila 1.º de Julio de 1869.—El Administrador, Gurman. 1

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda Pública de estas Islas.

Hace saber: Que espedita con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de doce meses fecha por valor de ochocientos cuarenta escudos á favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo, nombrado Malespina, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolución del indicado depósito, sin acompañar la citada carta de pago por decir se estravió en el naufragio; la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 26 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría Central y Letrado Consultor, ha dispuesto entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio en los periódicos oficiales de esta Capital y de Madrid, la indicada solicitud, á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

Manila 9 de Enero de 1869.—Victoriano Javeño. 3m

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia siete de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura de tabaco elaborado de las menas batidas, bajo el tipo en progresion descendente de doce escudos por cada pico de á tres mil ochocientos pliegos y con sujecion al pliego de condiciones y muestra de papel que desde esta fecha están de manifiesto en esta Secretaria, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados; advirtiendole que la oferta deberá expresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 14 de Junio de 1869.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Colecciones y Labores para contratar mediante subasta pública el suministro de papel de abrigo que necesitan las fabricas de puros del Estado para la envoltura del tabaco elaborado de las menas batidas.

1.ª Se contrata el surtido de papel de abrigo para las fabricas de tabaco del Estado, comprendiendo el término de tres años, que deberá comenzarse á contar desde la fecha en que el contratista verifique la primera entrega.

2.ª El precio para abrir postura en progresion descendente será el de doce escudos por cada pico de á 3800 pliegos.

3.ª La calidad y dimensiones del papel serán en un todo iguales á las muestras que se acompañan.

4.ª La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el importe del papel que entregue en las fabricas, cuando los Inspectores de las mismas, en union de los Contadores, hayan dado por recibido dicho artículo, previo el recuento y reconocimiento mas escrupuloso.

5.ª La subasta tendrá lugar el dia.....insertándose el presente pliego de condiciones en la Gaceta de Manila por tres dias consecutivos; y á fin de que los fabricantes de este papel en China puedan interesarse en dicho servicio, se remitirán ejemplares de aquel periódico oficial á los Consules de España en Hong-Kong y Emuy para que hagan publicar los correspondientes anuncios.

6.ª El contratista queda obligado á entregar en las fabricas del Estado todo el papel que se le pida por los Inspectores de aquellas, cuyos pedidos ha de satisfacer indefectiblemente el primero á los 40 dias de verificada y aprobada la subasta y los demás á los 10 dias del en que se hagan por dichos Inspectores; bajo la multa de mil escudos que entregará el contratista en el papel correspondiente si no satisface los pedidos dentro de los plazos señalados.

7.ª El contratista tendrá siempre en Manila un depósito ó repuesto de 300 picos para precaver cualquiera eventualidad en el servicio ordinario exigido por las necesidades del servicio. Dicho depósito será vigilado por el Inspector de la fabrica de Binondo por ser la de mas importancia, y á fin de que no falte dicho repuesto, el contratista queda obligado á cubrir en el preciso término de diez dias cualquiera falta que se advierta bajo la multa de mil escudos en papel correspondiente que se le exigirá, sin perjuicio de cubrir la Hacienda este servicio de cuenta y riesgo de aquel si no lo verificase en el plazo fijado.

8.ª Cuatro meses antes de terminarse la contrata, podrá el Inspector de la Fabrica de Binondo, segun las instrucciones que al efecto reciba la Administracion Central prevenir al contratista que el papel que entregue para el consumo de las fabricas sea del que constituye el repuesto ó depósito, en cuyo caso y teniendo por objeto esta prevencion disminuir aquel para la época de la terminacion de la contrata, no tendrán lugar las prescripciones que para el curso y duracion de esta se marca en la condicion anterior.

9.ª La calidad y dimensiones del papel en un todo iguales á las prescripciones de la condicion tercera constarán en las muestras unidas al expediente, las cuales despues de verificada la subasta serán rubricadas por el Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas, así como tambien por el Escribano y rematante, y se remitirá despues un ejemplar á cada fabrica entregándose otro al contratista, y conservándose tambien algunos en el expediente para resolver cualquiera duda que ocurra en las entregas sucesivas de este papel.

10. El papel que no sea en un todo igual á las muestras expresadas en la condicion anterior ó que se halle manchado, roto, deteriorado ó defectuoso, será rechazado por inútil, sin reclamacion alguna de parte del contratista.

11. Caso de que el contratista dejase de entregar la cantidad de papel que le pidan los Inspectores de las fabricas, dando lugar á que la Administracion se vea obligada á comprarlo á particulares á mayor precio, ya sea de superior ó inferior calidad á la muestra contratada, será responsable al pago de su importe, aunque exceda del precio de la contrata.

12. Para responder del cumplimiento de este servicio, el contratista deberá afianzarse en la cantidad de dos mil quinientos veinte escudos en metálico, que se impondrán en la Caja de Depósitos.

13. Las proposiciones se harán con entera sujecion al modelo inserto al final, y se redactarán en papel del sello tercero, expresando en número y letra la cantidad á que se ofrece hacer el suministro, incluyéndose bajo pliego cerrado y rubricado, que se presentará en el acto de la subasta.

14. Para acreditar la capacidad del licitador acompañará al pliego cerrado un documento que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos la cantidad de 1260 escudos.

15. Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos, el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de la Junta numerará correlativamente los que se calificquen de admisibles.

16. Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujeto al escrutinio.

17. A los diez minutos de haberse recibido todos los pliegos se procederá á su apertura y se leerán en alta voz por el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente, tomándose nota por el Escribano actuario de la Junta para adjudicar el servicio á quien ofrezca mayores ventajas á la Hacienda. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los individuos que las hubieren suscrito, haciéndose la adjudicacion en favor del que mejore la oferta, y en el caso de que no haya mejora, se considerará la del postor cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

18. Finalizada que sea la subasta el Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente exigirá en el acto al rematante el endoso á favor de la Hacienda del documento de depósito para licitar, el cual no podrá cancelarse en tanto no sea aprobada la subasta y otorgada la escritura de contrato á entera satisfaccion de la Intendencia general, y con las seguridades prevenidas en el art. 2.º de la Instruccion de subastas, aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858.

19. Si el contratista no otorgase en el plazo prefijado la escritura de fianza, se entenderá rescindido el contrato á su perjuicio.

20. Todos los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de fianza, copias y demás documentos que sea necesarios correrá á cargo del contratista.

21. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado de la Administracion ejecutará el servicio por cuenta de aquel haciendo uso de la fianza, y sino fuese bastante procederá al embargo de bienes suficientes á servir los perjuicios que se hubiesen originado á la Hacienda.

22. La Administracion se reserva el derecho de rescision si lo exige la conveniencia del servicio público, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar conforme á las leyes.

23. Si al terminar el plazo prefijado, la Hacienda lo considera conveniente ya porque no tuviera contratista ó por cualquier otra causa, el que lo fuere por el presente tendrá el deber de continuar en el ejercicio de su compromiso, bajo las mismas condiciones establecidas en este pliego y por un periodo de seis meses mas, á cuyo objeto se le avisará con la anticipacion debida, quedando sin embargo la Hacienda en aptitud de licitar ese periodo si le conviniere.

Manila 4 de Junio de 1869.—Ramon Antonio Couder.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Manila n.º..... habiendo llenado las formalidades prevenidas en la condicion..... segun documento que acompaña, se compromete á tomar la contrata de surtir á las fabricas del Estado de papel de abrigo igual á las muestras que la Administracion presenta y por el término de tres años al precio de doce escudos por cada pico que contenga tres mil ochocientos pliegos, sujetándose á todas las condiciones del pliego, de que se ha enterado á su satisfaccion.

Manila de de 1869.

Es copia.—Regent.

Por decreto del Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la venta de ocho millones sesenta mil pliegos de Europa de color azul, bajo el tipo en progresion ascendente de cuarenta escudos nueve mil ochocientos diez milésimos por cada pico y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de S. Jacinto n.º 53. Las personas que gusten comprar dicho artículo presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 26 de Junio de 1869.—Francisco Regent.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 10 del actual, á las 12 de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, y en la subalterna de la provincia de Bulacan, se sacará á segunda subasta á perjuicio del contratista actual el arriendo de los fumaderos de opio de la citada provincia por el término que transcurra desde la fecha en que tome posesion el nuevo rematador hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta, con la rebaja de un treinta por ciento del tipo que sirvió en la primera, ó sea diez y nueve mil cuarenta y siete escudos anuales, en progresion ascendente y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto n.º 53. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, con la correspondiente garantia de un documento de depósito de mil cuatrocientos veintinueve escudos, cinco por ciento del total valor del servicio de un año y medio, debiendo advertir que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 2 de Julio de 1869.—Francisco Regent.

Por decreto del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general, se avisa al público que el día siete de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en los Estrados de la Intendencia general y en la Subalterna de la provincia de Zamboanga, se sacará á subasta la venta del oficio de Escribano público de la citada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos noventa y un escudos cincuenta y dos céntimos y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en esta Secretaría, situada en la calle de San Jacinto número 53. Los que gusten comprar dicho oficio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados; advirtiéndose que la oferta deberá espresarse en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 2 de Julio de 1869.—Francisco Regent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito del día de hoy, recaida en causa criminal n.º 3219 que se instruye sobre hurto, se cita y emplaza por medio de la Gaceta oficial al procesado Hilario de la Cruz, vecino de dicho distrito, para que en el término de nueve dias, contados desde la primera vez que aparezca la citacion en dicho periódico, comparezca en esta Alcaldia mayor con el fin de ampliar su indagatoria, y para que llegue á noticia del mismo y no pueda alegar ignorancia se fija la presente.

San José 28 de Junio de 1869.—Manuel Blanco.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo con fecha veintiseis del corriente, recaida en causa criminal n.º 3219 sobre hurto, se cita y emplaza por medio de la Gaceta oficial al nombrado Andrés, trabajador del relojero Mariano Benites, para que en el término de nueve dias, contados desde la primera vez que aparezca la citacion en dicho periódico, se presente en esta Alcaldia mayor con el fin de recibirle declaracion en la citada causa; y para que llegue á noticia del mismo y no puede alegar ignorancia se fija la presente.

San José 28 de Junio de 1869.—Manuel Blanco.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaida en los autos ejecutivos seguidos por D. Juan Orendain contra los conyuges ausentes D. Simon Franciseo Villegas y D.ª Maria Josefa Murillo, se cita, llama y emplaza á los referidos conyuges para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para ser notificados de la providencia recaida en los referidos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verificaren serán declarados rebeldes y contumaces, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren.

S. José 25 de Junio de 1869.—Manuel Blanco.

ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE BINONDO.

En virtud de lo mandado por el Sr. Alcalde mayor de este distrito en proveido de esta fecha, recaido en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por Doña Anselma Vidal Marifosqui, viuda de D. Vicente Ojeda, solicitando autorizacion para la venta judicial de una finca que posee en propiedad, pro-indiviso, con sus hijos menores D. José y D. Vicente, se hace saber al público que el día seis de Agosto próximo venidero, á las doce en punto del día, se rematará en el mejor postor, y en los estrados de este Juzgado, una casa de cal y canto con su solar, situada en la calle Real entre la de Jaboneros y S. Fernando, señalada con el n.º 4, avaluada en 2960 escudos 4750 diezmilésimas. Dicha finca, segun los títulos de propiedad, no reconoce gravamen de ninguna especie, y el solar en que está edificada mide nueve y media varas de frente y veintidos de fondo, siendo sus linderos los que constan en los referidos títulos, que con los autos de su razon, se hallan de manifiesto desde el día de hoy en la Escribania de mi cargo, á disposicion de las personas que quieran intersarse en dicha licitacion.

Manila 1.º de Julio de 1869.—Por mandado de su Sria., Manuel Blanco.

Por providencia del Juzgado del distrito de Binondo, recaida á instancia de los interesados en los autos de inventario de bienes de la finada Doña Lina Soto, se sacarán á nueva subasta los bienes y alhajas pertenecientes á dicha finada bajo el tipo de sus respectivos avalúos, que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribania del que suscribe, para cuyo acto se señalan los dias 6, 7 y 8 del entrante Julio, de doce á dos de su tarde, que tendrá lugar en la casa murtoria situada en la Calle Nueva del arrabal de Binondo número 69.

Escribania de mi cargo S. José Junio 30 de 1869.—Felix Dujua.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en la causa n.º 3245 que se instruye en dicho Juzgado contra Quirino Ambrosio, por conato de homicidio, se cita y emplaza al testigo chino Que-Jangco, vecino del arrabal de Quiapo, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente en dicho Juzgado y en la Escribania del que suscribe á prestar su declaracion en la expresada causa, y de no verificarlo se le parará el perjuicio que haya lugar.

S. José y Escribania de mi cargo á 1.º de Julio de 1869.—Felix Dujua.

Don Francisco Perez Romero, Alcalde mayor del distrito de Tondo y Juez de primera instancia del mismo, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo Fulgencia Medina, india, casada, natural y vecina del arrabal de Tondo, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicacion, se presente en el Juzgado de mi cargo á declarar en la causa n.º 25 que instruyo contra el ausente Sebastian por hurto, apercibiéndola que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo 4.º de Julio de 1869.—Francisco Perez Romero.

Don Manuel Grey Ramos, Alcalde mayor en comision, Juez de 1.ª instancia de esta provincia, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente edicto y pregon cito, llamo y emplazo al ausente Pascual Beberino, contra quien se está siguiendo causa criminal n.º 2524 sobre homicidio, para que dentro del término de treinta dias, contando desde la data del presente, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que contra el mismo resulta en dicha causa, con apercibimiento de que no verificándolo en el plazo señalado se procederá en su ausencia y rebeldia con las formalidades de derecho.

Dado en Cavite á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Grey y Ramos.—Por mandado de su Sria., Leonardo M. de Angeles.